



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Resuelve recurso
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Mario A. Restrepo Z.
Accionado	: Luis D. Ospina V.
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001- 2022-00186-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se inadmiten los recursos de reposición, súplica, casación e insistencia presentados por el actor popular y Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf Nos.11 y 16), contra la sentencia de segunda instancia, por ser abiertamente improcedentes.

Al estudiar los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹ o condiciones para tener la posibilidad de recurrir², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema. Son exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, ausente cualquiera se malogra el estudio de fondo.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

Está incumplida la procedencia y basta para desestimar los recursos, porque:

(1) Solo pueden recurrirse en reposición: “(...) los **autos** dictados durante el trámite de la Acción Popular (...)” (Negrilla extratextual) (Art.36, Ley 472); además, al juez le está vedado modificar su propio fallo: “(...) La sentencia no es **revocable** ni reformable por el juez que la pronunció (...)” (Negrilla a propósito) (Art.285, CGP, aplicable por remisión expresa del 44, Ley 472).

(2) La súplica aplica contra autos susceptibles de apelación, nunca frente fallos (Art.331, CGP); **(3)** Las acciones populares no están comprendidas dentro de los asuntos susceptibles de casación (Art.334, CGP)⁷; y, **(4)** La insistencia atañe a derechos de petición de información o de documentos con reserva (Art.26, CPACA).

De otro lado, se precisa que los recursos de la señora Morales C., también se inadmiten por falta de legitimación, puesto que no integra ninguna de las partes de la acción ni actúa como coadyuvante reconocida. En primera sede se rechazó su intervención, por extemporánea (Cuaderno No.1, pdf No.25).

Finalmente, por incompetencia, **(5)** se desestima el recurso de revisión; corresponde al actor formular la demanda respectiva ante el superior jerárquico (Arts.354 y ss, CGP).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

⁷ CSJ. AC777-2020.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 12-08-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb5b8cac0bf458233cba1d66acbe9bdaa320487b99a8bc4e49935c8016f819e**

Documento generado en 11/08/2022 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>